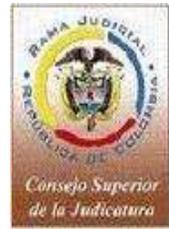




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando que el curador designado no ha comparecido a tomar posesión, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita el relevo de su cargo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral No. 2018-00388-00

Demandante: HELVER ELIECER REYES

Demandado: **NESTOR GONZALEZ VARGAS Y JULIETA MARTINEZ**

Habiéndose efectivamente realizado designación a curador ad-litem al Doctor HAROLD ALBERTO CASTILLO PEREZ, para representar los intereses del demandado **NESTOR GONZALEZ VARGAS**, solicitando el apoderado de la parte demandante su relevo, por cuanto a pesar de haber sido enviado en dos oportunidades la comunicacion de su designacion, sin que haya sido atendida, a pesar de haber sido recibida, se procede a acceder a dicha peticion.

En consecuencia, se procede a designar al abogado AMILCAR ACOSTA como curador del demandado **NESTOR GONZALEZ VARGAS**, a quien se puede notificar al correo electronico salomonamilcar@yahoo.es, telefono 3106257243, se ordena por secretaria se le envíe el oficio respectivo de designacion y citacion, a fin que en caso de aceptacion solicite la notificacion a traves del correo electronico j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo medio a traves del cual debe dentro de los 10 dias siguientes a su notificacion contestar la demanda, con copia al correo electronico de la parte demandante rinconabogados@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028**. Hoy, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), informando que el curador designado no ha comparecido a tomar posesión, por lo que el apoderado de la parte demandante solicita el relevo de su cargo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria. judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. LAURA

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

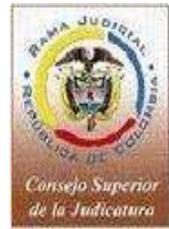
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**



Código de verificación:

738dcab0ef4470b9f6bd6e46630bdcc8681fa4f55ff4c7d2052c8c93eebe521e

Documento generado en 01/10/2020 04:14:10 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020), por control de legalidad. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: ORDINARIO: No 2017-00383-00
Ejecutante: **AMINTA ARENAS HERRERA**
Ejecutado: **ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA SAS**

Conforme a solicitud de 12 de agosto de 2020, este Despacho informa al demandante que los procesos ejecutivos a continuación de sentencia, efectivamente son competencia del juzgado que emitió la sentencia, no obstante es necesario que la misma sea radicada a través de la oficina de reparto correspondiente asignándole un radicado por tratarse de un proceso, mas no de un trámite accesorio al proceso ordinario principal, razón por la cual se procederá a reenviar la solicitud a esa dependencia a fin que genere una secuencia y radicado, y nos sea asignado por competencia. Anéxese el correo electrónico mediante el cual fue allegado a este Juzgado.

Sumado a lo anterior, y revisada la misma solicitud se ordena:

Expídase por secretaria PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO CON CONTANCIA DE EJECUTORIA, de la audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes a la que hace referencia el apoderado de la parte demandante.

Por último, reconózcase como nueva dirección electrónica de notificaciones del doctor GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA el correo electrónico notificaciones@germanpulidoabogados.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd9d74897291493696e53459e2e8e8aefb601e8aa5e043480f8731e7bd735a**
Documento generado en 01/10/2020 06:23:24 p.m.

Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, Primero (01) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2014-00606-00**

Demandante: **JAIRO FRANCISCO CASTILLA**

Demandado: **SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE COLOMBIA SPA Y OTROS**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE COLOMBIA SPA a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000187947	13-Dic-2019
486030000193574	24-Sep-2020

Visto lo anterior la apoderada de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a la obligación contenida en la sentencia, a favor del señor JAIRO FRANCISCO CASTILLA a través de su abogada DIGNA MARIA UJUETA ALBOR.

Efectuado lo anterior, hágase entrega de los títulos en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

870

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2020), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9205e2ac393747c4ce49cf5363cf7616e5c0133daedbc1bc2684291f91827e1

Documento generado en 01/10/2020 06:03:25 p.m.



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaría.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2020-00205-00

Demandante: LEONEL MOLANO MARTÍNEZ

Demandado: ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el señor **LEONEL MOLANO MARTÍNEZ**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra de la persona jurídica denominada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Ricardo Andrés Sarmiento Botero, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato entre las partes, así como la ocurrencia de un accidente laboral, la declaratoria de estabilidad laboral reforzada, y como consecuencia de ello, que se dio por terminado sin justa causa, por tanto se debe ordenar el reintegro del trabajador, el pago de la indemnización, perjuicios y daños morales causados, así como el pago de los demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda y las demás solicitudes ampliamente descritas a través del acápite de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Advierte este despacho, que revisada el texto de la demanda se vislumbra que está fue presentada y sustentada a manera de tutela, avizorando errores en sus hechos, pretensiones (declarativas y condenatorias) y en los fundamentos de derecho, en consecuencia, este Despacho se abstiene de su admisión y dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 inciso primero del CPTSS, para efectos de su corrección, toda vez que específicamente presenta los siguientes defectos:

En el acápite de los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que deben ser enunciados de forma clara y concisa, siendo estos los que soportan las pretensiones de la demanda, por consiguiente, al no tener relación directa con estas generan confusión, desencadenando controversias al momento de la constelación de la demanda, en este sentido, los errores que se observan son los siguientes:



1. En cuanto al **HECHO TERCERO**; se observa que no sustenta ninguna pretensión, en consecuencia, se solicita considere abstenerse de incluir circunstancias que no corresponden a lo pretendido.
2. En cuanto al **HECHO CUARTO**; se observan dos sucesos que deben ser separados para efectos que la parte pasiva no omita dar contestación a los mismos, además de evitar confusiones y contradicciones, en este sentido, se le solicita al libelista enunciar separadamente: i) El cargo que ostentó el trabajador, de ii) el contrato u objeto al cual estuvo vinculadas las funciones que desempeñó.
3. Del **HECHO QUINTO**; se deben separar los siguientes sucesos aunado a que no se elevaron pretensiones sobre tal situación: i) fecha de inicio del primer contrato, de ii) la fecha de terminación de ese primer contrato.
4. En cuanto al **HECHO OCTAVO**; se observan tres sucesos que deben enumerarse separadamente: i) La ocurrencia del accidente, ii) la fecha de ocurrencia del mismo, y iii) por último el origen del accidente (laboral o común).
5. En cuanto a lo narrado en el **HECHO NOVENO**; se observa que no es claro toda vez que previamente indicó que el accidente fue laboral, luego se debe especificar frente a quien se debía realizar el reporte y no dejar al azar frente a las diferentes administradoras (EPS - ARL).
6. En cuanto al **HECHO ONCE**; se observan tres sucesos, en este sentido, se le solicita al libelista enunciarlos por separado, como lo son: i) el adquirir la condición de "ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA", de ii) encontrarse en ese estado al momento de su despido, de iii) la vigencia actual de la estabilidad laboral reforzada.
7. En cuanto al **HECHO TRECE**; se observan dos sucesos a enunciar separadamente: i) El cargo que ostentó el trabajador en el segundo contrato, de ii) el contrato u objeto al cual estuvo vinculadas las funciones que desempeñó en el segundo vínculo.
8. En cuanto al **HECHO CATORCE**; se deben separar los siguientes sucesos aunado a que no se elevaron pretensiones sobre la segunda vinculación, así: i) fecha de inicio del segundo contrato, de ii) la fecha de terminación de ese segundo contrato.
9. En cuanto al **HECHO DIECIOCHO**; se observan dos sucesos a enunciar separadamente: i) El cargo que ostentó el trabajador en el tercer contrato, de ii) el contrato u objeto al cual estuvo vinculadas las funciones que desempeñó en el tercer vínculo.
10. En cuanto al **HECHO DIECINUEVE**; se deben separar los siguientes sucesos aunado a que no se elevaron pretensiones sobre la tercera vinculación, así: i) fecha de inicio del tercer contrato, de ii) la fecha de terminación de ese tercer contrato.
11. En cuanto al **HECHO VEINTIDÓS**; se observan dos sucesos a enunciar separadamente: i) El cargo que ostentó el trabajador en el cuarto contrato, de ii) el contrato u objeto al cual estuvo vinculadas las funciones que desempeñó en el cuarto vínculo.



12. En cuanto al **HECHO VEINTINUEVE**; se observan tres sucesos, en este sentido, se le solicita al libelista enunciarlos por separado, como lo son: i) El aporte de la historia clínica a la EPS, ii) la fecha en que la EPS profirió dictamen, de iii) la calificación del origen dada por la EPS.
13. En cuanto al **HECHO TREINTA**; se observan dos sucesos a enumerar por separado, como lo son: i) El desempeño de funciones con restricciones laborales, de ii) la desvinculación laboral pese al estado de salud.
14. En cuanto al **HECHO TREINTA Y SIETE**; se observan dos sucesos, en este sentido, se le solicita al libelista enunciarlos por separado, como lo son: i) El dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de ii) la calificación otorgada por dicha junta.
15. En cuanto al **HECHO TREINTA Y NUEVE**; se observan dos sucesos, en este sentido, se le solicita al libelista enunciarlos por separado, como lo son: i) El dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez, de ii) la calificación otorgada por la Junta Nacional.
16. En cuanto a los **HECHOS CUARENTA Y UNO, CUARENTA Y SIETE, CUARENTA Y OCHO, CUARENTA Y NUEVE, CINCUENTA Y UNO**; se observa que no sustentan ninguna pretensión, que en realidad no corresponden a un acontecimiento, sino que refiere fundamentos o razones de derecho a aplicar al caso concreto, lo cual debe plasmarse en su correspondiente acápite.
17. En cuanto al **HECHO CUARENTA Y CINCO**; se observan dos sucesos, en este sentido, se le solicita al libelista enunciarlos por separado, como lo son: i) La terminación unilateral y sin justa causa del último vínculo laboral, de ii) las razones o fundamentos que motivaron la decisión del empleador.

Aunado a lo anterior, este despacho observa que en el acápite de los hechos falta la enunciación de sucesos relevantes para la sustentación de las pretensiones de la demanda, como lo son:

1. Falta enunciar el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios, hecho relevante para que este despacho pueda determinar la competencia para conocer de este litigio.
2. Falta indicar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del trabajador, hecho relevante ante la pretensión segunda de la demanda.
3. Falta los hechos que sustenten las pretensiones número siete (7) y ocho (8) de la demanda, cada uno de ellos debidamente enumerados y separados.
4. Falta el hecho que sustente la omisión de pago en relación de la pretensión condenatoria cuarta (4) de la demanda.

En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6



del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

1. En primer lugar, se solicita al apoderado del demandante elevar las pretensiones relativas a cada uno de los vínculos laborales que narró en sus hechos, y sobre las cuales se aportaron medios probatorios, expresados con la debida precisión y claridad, toda vez que sin la declaración de existencia de dichos contratos no pueden devenir las condenas que esboza en el escrito objeto de estudio.
2. A su vez se observa que no se elevaron pretensiones concernientes al accidente narrado en los hechos, lo cual dejaría sin sustento las demás peticiones elevadas.
3. En el mismo sentido, no se incluyó petición relativa a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo como consecuencia de la estabilidad laboral reforzada.
4. Bajo el mismo sentido omitió incluirse pretensión concerniente al reintegro.
5. De forma general se observa que las pretensiones corresponden a peticiones de una acción de tutela, que no se adecuan al procedimiento laboral y que se dejan de lado lo esencial del tipo de litigio que se propone.
6. En cuanto a la **PRETENSIÓN TERCERA**; se acumulan dos peticiones, de las cuales, la primera enunciada no es clara ni precisa en cuanto a la fecha de iniciación de labores (fecha exacta) y la segunda petición que debe enumerar separadamente corresponde al cargo desempeñado. Nuevamente se reitera al libelista incluir todas las peticiones que sean necesarias, correspondientes a los diferentes contratos laborales que se narraron en el acápite de hechos.
7. En cuanto a la **PRETENSIÓN SEXTA**; se acumulan dos peticiones a saber: i) la fecha de finalización de la última relación laboral, de ii) la petición de carencia de efectos jurídicos de dicha terminación del último contrato.
8. En cuanto a las **PRETENSIONES SÉPTIMA Y OCTAVA**, se observa que estas no tienen hechos que las sustenten, en este sentido, se solicita al libelista argumentar con hechos sus pretensiones o en su defecto excluirlas.

En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

1. En cuanto a la **PRETENSIÓN PRIMERA**; realmente no contiene error que corregir, sin embargo, es claro que no contiene petición condenatoria, sino que corresponde a una pretensión declarativa.
2. En cuanto a la **PRETENSIÓN TERCERA**; se advierte al libelista que esta no es precisa, en cuanto no se indica cuáles son los salarios y acreencias dejadas de cancelar. Además, se deben enumerar separadamente cada una de las condenas que pretende sean concedidas, precisando a que erogación laboral se refiere.



3. En cuanto a la **PRETENSIÓN CUARTA**; se advierte al libelista que esta no tiene un hecho u omisión que la sustente y argumente esta pretensión de condena.

Se advierte al libelista que agrupe las pretensiones que corresponden a cada uno de los contratos relatados en el acápite de los hechos.

En cuanto el acápite de los **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, toda vez que lo allí plasmado está orientado únicamente a argumentar jurídicamente la estabilidad laboral reforzada, en este sentido, se le solicita complementar los demás fundamentos en concordancias con sus demás pretensiones, como es el contrato de trabajo, accidente laboral, ineficacia del despido, reintegro, salarios, prestaciones, indemnizaciones, etc.

En cuanto el factor de **COMPETENCIA** se observa que no se establece el último lugar de la prestación del servicio del trabajador, en consecuencia, se solicita corregir tal situación.

En el acápite de **PRUEBAS**, el despacho advierte al libelista que no está relacionando cronológicamente las pruebas documentales aportadas, toda vez que, incide en una serie de errores en cuanto el número de folios y su enunciación en relación a los hechos. Además:

1. Existen pruebas documentales aportadas en la demanda las cuales no están relacionadas en este acápite, cuestión a corregir.
2. No se solicitan pruebas orientadas a sustentar la prestación del servicio (testimoniales), carga en cabeza del demandante.
3. No aporta ni solicita prueba que sustente la pretensión principal de estabilidad laboral reforzada, esto es, no existe dictamen pericial que establezca el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que lo establezca en una limitación moderada, severa, o profunda. De no poderla aportar, deberá considerar la apoderada solicitar dicho dictamen.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda (1/9/2020), que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.057.571.053 de Sogamoso Boyacá y portadora de la tarjeta profesional N°266.617 C.S.J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante el señor **LEONEL MOLANO MARTINEZ**, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este no cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2020-205
Leonel Molano Martínez
Estrella International Energy Services Sucursal Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de762a328794ce961cfc2a8e8210b68a6c6f5f67682139e918d4b513c0f89f59

Documento generado en 01/10/2020 05:48:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00229-00

Demandante: OLGERT CISNEROS GUACARAPARE

Demandado: PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA hoy SUMMUM ENERGY S.A.S., NIT 800.180.808-7, EQUION ENERGIA LIMITED, NIT 860.002.426-3, y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA – ECOPETROL SA, NIT 899.999.068 como sustituta patronal.

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por OLGERT CISNEROS GUACARAPARE, mediante apoderado Judicial, en contra de **PRODUCTION TESTING SERVICES COLOMBIA LTDA hoy SUMMUM ENERGY S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con NIT 800.180.808-7, representada legalmente por **SERGIO ALEJANDRO PINILLA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.696, o por quien haga sus veces, **EQUION ENERGIA LIMITED**, con domicilio en la ciudad de Yopal, identificada con NIT 860.002.426-3, representada legalmente por **MARÍA VICTORIA RIAÑO SALGAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.084.107 o por quien haga sus veces y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA – ECOPETROL SA**, identificada con NIT 899.999.068, representada legalmente por **FELIPE BAYÓN PARDO**, o quien haga sus veces, como sustituta patronal, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare *existió un contrato de trabajo*, y en consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones adeudados, entre otras pretensiones.

Ahora cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Si aún no ha sido reanudada la atención al público en los despachos judiciales.

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, junto con las **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS**, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Reconózcase y téngase al Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan, correo electrónico asierraamazo@yahoo.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de do judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe796e95ca11cd9e269e68f5d917984a73aceded483566a45f02b0d4a3c6e4b

Documento generado en 01/10/2020 05:05:35 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00228-00

Demandante: ADRIANA MURILLO WILCHES C.C. 1.118.538.495

Demandado: PROMOTORA DE TURISMO DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. NIT. No. 900.299.367-9

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **ADRIANA MURILLO WILCHES C.C. 1.118.538.495**, mediante apoderado Judicial, en contra de **PROMOTORA DE TURISMO DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. NIT. No. 900.299.367-9**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare *existió un contrato de trabajo, que comenzó que comenzó el 01 de abril de 2017 y terminó el 26 de diciembre de 2018*, y en consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones adeudados, entre otras pretensiones.

Ahora, para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Si aún no ha sido reanudada la atención al público en los despachos judiciales.

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconózcase y téngase al Doctor **JOSUE JAIR PUENTES POVEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan, correo electrónico josuepp2@hotmail.com – abogadosepuentesalvarez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de do
judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a43a7b5c0668dd4b205d98eda8b900b997fe924576fc413aa984fc515f720c3

Documento generado en 01/10/2020 05:03:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00226-00

Dte: WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO

Ddo: PRODUCCIONES VIOLETA LTDA

Una vez estudiado el libelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, y 28 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO**, mediante apoderado Judicial, en contra de **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de relación laboral, y en consecuencia se ordene el pago de salarios y prestaciones adeudados, entre otras pretensiones.

Ahora, para el cumplimiento del trámite procesal, se requiere a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, a fin de lograr notificar personalmente este proveído a los demandados, de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Podrá entonces la parte demandante proceder a remitir el correo electrónico de citación a notificación personal y de ser necesario por aviso, a la dirección electrónica del demandante, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos de la normatividad descrita adicionada por artículo 08 del decreto en mención, informándole que podrá solicitar la notificación a través de del correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Si aún no ha sido reanudada la atención al público en los despachos judiciales.

Igualmente se informará que la parte demandada al momento de la notificación personal, que cuenta con el término de diez días hábiles siguientes para que conteste la demanda, la que deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Reconózcase y téngase al Doctor **LAUREANO HUMBERTO MARIQUE RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de dos mil V
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Código de verificación:

91c00e6ad20b8f9ffcd07085d84d208ef1eb7899bc3c75196b64cca397523615

Documento generado en 01/10/2020 05:02:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que el abogado designado para el amparo de pobreza para representar a la demandada **GLORIA CECILIA MARTÍNEZ** dentro del presente proceso, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, ni ha procedido a contestar la misma. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015-00566-00

DEMANDANT: YOLIMA LOZANO ADAN

DEMANDADO: AIDA YOHANA FIGUEROA BLANCO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha el Abogado de Amparo de Pobreza **JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA** quien fuera designado mediante providencia de fecha 14 de Febrero de 2019, para representar a la demandada **GLORIA CECILIA MARTÍNEZ** dentro del presente proceso no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, ni ha procedido a contestar la misma, pese a que como se observa a folio 191 de las diligencias, el mencionado Profesional del derecho ya fue legalmente notificado de dicha designación, a través de su correo electrónico pamplonasalazarabogados@gmail.com, por tanto, este despacho se permite **REQUERIRLO** para que proceda de forma inmediata a evacuar dichas diligencias y continuar así el curso del proceso.

Hágase uso de las tecnologías de la Informática y la Comunicación **TIC**, dispuestas por Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para proceder a notificar al mencionado profesional del derecho, haciéndole saber que el presente nombramiento es de forzosa aceptación y su omisión será sancionada conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral.

Comuníquesele al abogado que este Despacho por motivos de la emergencia sanitaria habilitó el correo electrónico institucional j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co para que a través del mismo se realicen las gestiones pertinentes.

Por secretaría líbrense los oficios y notificaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 28**, hoy dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. **La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

370d97c635c68f4acef0e65266cdd7949f78e41d483234f42c0c24508b182def

Documento generado en 01/10/2020 04:20:49 p.m.

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de octubre de Dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. **La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Primero (01) de Octubre de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2012-00178-00

DEMANDANTE: NELLY ACERO MORENO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROPUP COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, la cual mediante providencia del 06 de mayo de 2020, decidió lo siguiente: “ **NO CASA la sentencia proferida el 31 de Octubre de 2013, por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en el proceso que instauró NELLY ACERO MORENO contra THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA, la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO DE CASANARE**”

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, en su parte resolutive dispuso: “**PRIMERO: CONFIRMAR sentencia impugnada de fecha 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal (Casanare). SEGUNDO: Condenar en costas a los apelantes. Como Agencias en derecho se señala para cada uno el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y a favor de la demandante.**”

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

JARV

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.28, hoy dos (2) de Octubre** de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5922b195d847726c7db703db20ce564e74fc7edf1732014934a3d6fd2e69cc05

Documento generado en 01/10/2020 04:19:36 p.m.

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2.020), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. Sírvase proveer. La **secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, Primero (01) de Octubre de Dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2012-00137-00

DEMANDANTE : ANUAR HERNÁN PEÑA DIAZ

DEMANDADO : UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, THE LOUIS BERGER GROPUP

COLOMBIA Y DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretaria que antecede, este Despacho procede a **OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia**, la cual mediante providencia de fecha 27 de Mayo de 2020, decidió lo siguiente: “**NO CASA la sentencia proferida por la Sala única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), en el proceso promovido por ANUAR HERNÁN PEÑA DÍAZ en contra de THE LOUIS BERGER GROUP COLOMBIA y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI como integrantes del consorcio LBG-USC y el DEPARTAMENTO DE CASANARE.**”

Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante auto de fecha 03 de Julio 2014, en su parte resolutive dispuso lo siguiente: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada. SEGUNDO: Condenar en costas a los recurrentes, fija como Agencias en derecho el equivalente a 1 s.m.l.m.v. a cada una de ellas.”

En firme la presente providencia, procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.28**, hoy dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2.020), siendo las 7:00 a.m. **La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

Firmado Por:

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2252fbdeb25f0fa8d264371bb8b3fd3962f320ccac868cd2453e6552d63b2008

Documento generado en 01/10/2020 04:18:57 p.m.

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2° Yopal - Casanare
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que ha vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados frente a la cual se ha pronunciado la parte ejecutante y se hace necesario continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-0330-00**

Ejecutante: **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM**

Ejecutado: **JOSE DANIEL FERREIRA MUÑOZ**

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, y que dentro del término concedido se ha pronunciado la parte ejecutante, ver, se ordena agregar al expediente dicho pronunciamiento y a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, señala el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 8:30 am, para evacuar audiencia inicial y resolución de excepciones. para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

El expediente le será compartido en su integridad con anterioridad a la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de do
judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f02d2dc88d04bf2fdb2d042f63724bc005d1ef97420ba99243fe5adb004b1b

Documento generado en 01/10/2020 04:18:06 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00321-00**
Demandante: **BLANCA GLORIA ESPITIA ARENAS**
Demandado: **ESTACION DE SERVICIO SERVINARE EU**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase vencido el termino de traslado de la reforma de la demanda allegada el pasado 27 de febrero de 2020, a la demandada **ESTACION DE SERVICIO SERVINARE EU**, ordenada el pasado 05 de marzo de 2020.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la reforma de la demanda por parte del demandado **ESTACION DE SERVICIO SERVINARE EU**, por intermedio de su apoderado judicial, el 13 de marzo de 2020. [ver](#).

3.- **Agréguese al expediente la prueba practicada mediante derecho de petición, frente a la que TANTO EN CUANTO A SU DECRETO COMO SU VALORACION se pronunciara el Despacho en las etapas procesales correspondientes.** [ver](#)

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 del mismo código, y el Decreto 806 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de dos mil V
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa2c01324f702f85e12b11457de155e756bd8b3a9a30d83515ea0817f6fe534

Documento generado en 01/10/2020 04:17:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que ha vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por los demandados frente a la cual no se pronunció la parte ejecutante y se hace necesario continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. **PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2019-0273-00**
Ejecutante: **COLFONDOS SA**
Ejecutado: **GOBERNACION DE CASANARE**

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, y que dentro del término concedido no se pronunció la parte ejecutante, a fin de continuar con el trámite del proceso el despacho bajo lo normado en el Art. 443 del CGP, señala el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 8:30 am, para evacuar audiencia inicial y resolución de excepciones. para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

El expediente le será compartido en su integridad con anterioridad a la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de do
judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9396c9e02c0b6285de9be498db33746be7e8905f38b719ec4ea35884643460b
Documento generado en 01/10/2020 04:16:41 p.m.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que para la presente los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, conforme a Acuerdos PCSJA-2011517 de 15 de marzo de 2020 y Acuerdo 11567 de 05 de junio de 2020, emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; especialmente el numeral primero de este último acuerdo; encontrándose pendiente dar continuidad al trámite procesal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00125-00**
Demandante: **FREDY ALBERTO RIVERO USTARIZ**
Demandado: **AAA ALLIANCE SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada personalmente a la demandada **AAA ALLIANCE SAS**, el pasado 02 de marzo de 2020, tratándose de único demandado en consecuencia corren los términos entre el 03 y el 01 de julio de 2020.

2.- Igualmente téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado **AAA ALLIANCE SAS**, por intermedio de su apoderado judicial, el 12 de marzo de 2020.

3.- Evidenciando que el termino para contestar la demanda finalizo estando restringido el acceso al público, y el demandante no logro acercarse al juzgado a revisar la contestación, de la misma se ordena correr traslado en la página de la rama judicial, en el espacio dispuesto para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al día de su publicación. Fíjese el traslado de manera simultánea con la publicación por estado de la presente decisión.

Una vez vencido dicho término ingrese al despacho para fijar fecha para audiencia. Una vez fijada la fecha para audiencia se remitirá vinculo para acceder al expediente en su integridad, al correo electrónico de las partes, se solicita y del protocolo de audiencia.

4.- Reconózcase personería al abogado **HECTOR ALFONSO RODRIGUEZ HERNANDES** para actuar en calidad de apoderado general de **AAA ALLIANCE SAS** demandada, con las facultades otorgadas en la escritura pública No 1263 obrante al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Icgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de dos mil V
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare
Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b618fe5b30a4df4fa44f4976341026b146c42dc7bbe99aa5a960c1c077de4a

Documento generado en 01/10/2020 04:16:00 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), informando atentamente que fue notificado al llamado en garantía y esta vencido el término de contestación del mismo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2017-00057-00**

Demandante: **JULIO CESAR BEDOYA AMELINES**

Demandado: **ENERCA SA ESP Y CENERCOL SA**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a reanudar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- **Téngase** por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal **LA DEMANDA** y **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MUNDIAL DE SEGUROS**, por intermedio de su apoderado judicial, el 07 de septiembre de 2020, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes a través de la página web de la rama judicial dispuesta para tal fin la presente fecha junto con la publicación por estado de esta decisión.

2.- Ya se encuentra reconocida personería al abogado **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.451.316, abogado portador de la tarjeta profesional número 64454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** ("Mundial"), identificada con NIT. 860.037.013-6, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., con las facultades otorgadas en memorial de poder previamente allegado.

3.- **Cumplido lo ordenado ingrésese al Despacho para fijar fecha para audiencia correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0028** Hoy, dos (02) de Octubre de do
judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA

Firmado Por:

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7b197c940f0b9a4d53b469b03ae6238166ea949f35a993cf148197e45aaa94

Documento generado en 01/10/2020 04:15:12 p.m.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co